

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

RESOLUCION N° 363 /

SANTIAGO, veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el Dictamen N° 10, de 22 de Julio de 1991, la Comisión Preventiva de la V Región estimó que la empresa de buses ALFA TRES LTDA. había incurrido en maniobras ilícitas tendientes a eliminar del mercado a la empresa de buses POWER, acordando solicitar al Fiscal Nacional Económico que requiriera de esta Comisión el ejercicio de sus atribuciones, a fin de que se apliquen drásticas sanciones e incluso la autorización para el ejercicio de la acción penal en contra de la primera de las citadas empresas, sin perjuicio de que ella continuaría su investigación respecto de la situación planteada en relación con las tarifas y la posible infracción que pudiera resultar de ésta.

SEGUNDO: Que en contra del referido dictamen, ALFA TRES LTDA. presentó un escrito ante la Comisión Preventiva de la V Región mediante el cual deduce recurso de reclamación en lo principal, solicitando diligencias probatorias, en el primer otrosí y confiriendo patrocinio y poder en el segundo, escrito en el que recayó la siguiente providencia: "Valparaíso, a siete de agosto de mil novecientos noventa y uno. A lo

principal, por deducido el reclamo, se resolverá en su oportunidad, dentro de quince días; al primer otrosí, ha lugar a las siguientes: letras a), b), d) trayendo la parte, el domicilio; e, y f); al segundo, téngase presente".

TERCERO: Que, por su parte, POWER presentó otro escrito ante la misma Comisión Preventiva, por medio del cual pide, en lo principal, que se tengan presente observaciones que formula en relación con la reclamación interpuesta por ALFA TRES LTDA., acompaña documentos en el primer otrosí y solicita, en el segundo, se ordene oficiar a los Juzgados que indica. Respecto de este escrito recayó la siguiente providencia: "Valparaíso, diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno. A lo principal, se tenga presente; al primer otrosí, por acompañados los documentos en la forma pedida; al segundo, como se pide".

CUARTO: Que por oficio N° 12, de 21 de agosto de 1991, la Comisión Preventiva de la V Región informa el recurso de reclamación interpuesto por ALFA TRES LTDA. y remite antecedentes, haciendo presente que la reclamante, conjuntamente con su recurso, ha solicitado la realización de nuevas diligencias, petición que fue acogida y que a fin de no dilatar por mayor tiempo el conocimiento de los hechos se ha resuelto remitir los antecedentes reunidos sin incluir, por ahora, los que resulten de las últimas diligencias, los cuales serán

puestos a disposición de esta Comisión en cuanto se encuentren en su poder.

QUINTO: Que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que la Comisión Preventiva de la V. Región ha decretado diligencias con posterioridad a la dictación del dictamen N° 10, lo cual revela que la investigación a su cargo aún no se encuentra afinada, siendo improcedente, en consecuencia, ponerle término en dichas circunstancias. Por ello, procede dejar sin efecto tanto el mencionado Dictamen como la interposición del recurso de reclamación, para emitir un nuevo pronunciamiento una vez que se haya puesto término al proceso con el cumplimiento de las diligencias pendientes y con las que dicen relación con las tarifas, problema que también se encuentra pendiente según se expresa en el Dictamen N° 10.

Y visto, además, lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA: Que se deja sin efecto el Dictamen N° 10, de 22 de julio de 1991, de la Comisión Preventiva de la V Región, debiéndose dar cumplimiento a lo expresado en el quinto considerando de este fallo.

Devuélvase los antecedentes remitidos por dicha Comisión.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a los afectados, encomendándose esta última diligencia al Fiscal Económico de la V Región.

Rol N° 403-91.



Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps; Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas. No firma el señor Lavados, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente del país al momento de firmar.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaría Abogado de la H.
Comisión Resolutiva